

RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA Y/O MALOS TRATOS EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de septiembre de 2024.

1

**CAPITÁN DE NAVÍO IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 1º, 46 fracción IX, 70 inciso a), 76 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/1769/(01)/OAX/2018, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como integridad y seguridad personal por actos de tortura y/o malos tratos en agravio de V.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales y causas penales relacionadas con los hechos, son las siguientes:

2

Significado	Clave
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad responsable	AR
Persona servidora pública	PSP
Persona	P
Carpeta Judicial	CJ
Carpeta de investigación	CI

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



Nombre	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría
Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	SSyPC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Opinión médica-psicológica basada en las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes, “Protocolo de Estambul”.	Dictamen médico-psicológico/ Dictamen

I. HECHOS

5. Mediante llamada telefónica de 4 de septiembre de 2018, Q formuló queja ante esta Defensoría en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI), dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), señalando que aproximadamente las 13:00 horas de la misma fecha, su hijo V había sido detenido en las inmediaciones de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, por policías de dicha corporación, sin contar con orden de aprehensión y demorando en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial respectiva.

6. Adicionalmente, el 11 de septiembre de 2018, Q acudió a ratificar su queja ante personal de esta DDHPO, precisando que el día en que fue detenido V se encontraba acompañado de P1, por lo que, al enterarse de su aprehensión de manera inmediata acudió a “La Experimental” junto con su esposo, donde les informaron que no tenían registro alguno de la detención de V. Seguidamente, se trasladaron al cuartel de la Policía Estatal, ubicado en Santa María Coyotepec, sitio donde les informaron que su hijo se encontraba en esas instalaciones a la espera de ser certificado medicamente, sin que les permitieran platicar con él, únicamente les comunicaron que sería trasladado a la entonces Procuraduría General de la República (PGR).

3



7. Añadió, que en la PGR le permitieron platicar con V hasta el 5 de septiembre de 2018, ocasión en la que observó que su hijo se encontraba muy lastimado, caminaba con dificultad, le costaba trabajo sentarse, tenía moretones en diferentes partes de los brazos, nuca, cuello, oído y ojo derecho. Sobre estas lesiones, V le comentó que lo habían torturado, que lo “*levantaron*” judiciales vestidos de civil en un carro gris plata, que al momento de su detención lo encañonaron a él y a su amigo. Asimismo, le señaló que los agentes aprehensores lo sentaron en una silla con las manos esposadas hacia atrás, le colocaron una playera en la cabeza con una bolsa de plástico, lo jalaban por detrás, al momento de que uno de los agentes aprehensores se subía en sus hombros y le tapaba la boca, ahogándolo, hasta que se desmayó, acción que repitieron en cuatro ocasiones.

8. Asimismo, V le indicó que cuando se desmayó lo recostaron sobre una cobija y sólo alcanzó a recordar que le bajaron los pantalones, preguntándole Q sí había sufrido algún abuso sexual, pero V no contestó y comenzó a llorar, sólo comentó que no podía hacer del baño. Finalmente, Q manifestó que V fue ingresado al penal federal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, donde se le instrumentó un proceso penal.

4

9. Por acuerdo de 8 de noviembre de 2018, con base en las evidencias recabadas hasta ese momento, esta Defensoría determinó tener como autoridad presuntamente responsable en el expediente de queja DDHPO/1769/(01)/OAX/2018, a elementos de la SSyPC, quienes realizaron la detención e infirieron lesiones a V el 4 de septiembre del mismo año.

II. EVIDENCIAS

10. Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2018, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la llamada telefónica efectuada por Q, quien manifestó su deseo de formular queja en contra de elementos de la AEI por haber detenido de manera arbitraria a V.

11. Comparecencia de 11 de septiembre de 2018, mediante la cual Q ratificó ante personal de esta DDHPO la queja interpuesta vía telefónica, en la que además precisó



las circunstancias de la detención de V, así como las lesiones que le fueron inferidas por los agentes aprehensores.

12. Oficio UJCSPYVM/DH/1892/2018, de 17 de septiembre de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, al que adjuntó.

12.1. Tarjeta informativa de 4 de septiembre de 2018, suscrita por PSP, en la que narró haber presenciado la detención de V acontecida en la misma fecha, realizada por policías de la SSyPC, quienes le proporcionaron su nombre, cargo y motivo de la detención de V.

13. Oficio D.D.H./Q.R./X/4142/2018, de 3 de octubre de 2018, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, medio por el cual rindió el informe solicitado por esta DDHPO, al que adjunto:

13.1. Oficio DJ/DH-Q/821/2018, de 26 de septiembre de 2018, suscrito por una persona servidora pública de la AEI, dirigido al Director de Derechos Humanos de la FGEO, por el cual informó que la detención de V la realizaron elementos de la SSyPC, y no de la AEI.

5

14. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2018, elaborada por personal de esta Defensoría, en la que hizo constar la entrevista realizada a V, quien detalló circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevó a cabo su detención, así como las lesiones que le fueron inferidas por los agentes aprehensores. Además, en dicho documento se consignó que V fue valorado por personal especializado de la CNDH.

15. Oficio SSP/DJAJ/DPCDH/5122/2018.HFT, de 9 de octubre de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, a través del cual remitió el informe requerido por esta Defensoría, en el que informó que el 4 de septiembre de 2018, elementos de dicha dependencia realizaron la detención en flagrancia de V, adjuntando lo siguiente:



15.1. Informe Policial Homologado (IPH) de 4 de septiembre de 2018, suscrito por AR1 y AR2, medio por el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a V, detallando las circunstancias de su detención.

15.2. Certificado médico de 4 de septiembre de 2018, suscrito por AR4, médico adscrito a la SSyPC, en el cual hizo constar que V no presentaba lesiones recientes.

16. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2018, elaborada por personal de esta Defensoría, en la que hizo constar la comparecencia de Q, ocasión en la que entregó copia de diversa documentación relacionada con la CJ, destacando los siguientes documentos:

16.1. Dictamen en la especialidad de medicina forense, con número de folio 6335, de 5 de septiembre de 2018, suscrito por un perito médico de la PGR, en el que se detallan las lesiones que presentó V.

6

16.2. Oficio OAX-AII-737/2018, de 6 de septiembre de 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Delegación Estatal de PGR, dirigido al Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, a través del cual solicitó audiencia de control de detención y puesta a disposición de V.

16.3. Oficio 9923/2018, de 6 de septiembre de 2018, suscrito por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, dirigido a la Directora del Hospital General “Doctor Aurelio Valdivieso”, mediante el cual solicitó se le realizara una valoración exhaustiva a V.

16.4. Oficio 9924/2018, de 6 de septiembre de 2018, suscrito por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, dirigido al Delegado Estatal de la PGR



en el Estado de Oaxaca, por el cual dio vista de presuntos actos constitutivos del delito de tortura en agravio de V.

16.5. Nota de atención médica, de 6 de septiembre de 2018, emitida por personal del Hospital General “Doctor Aurelio Valdivieso”, en la que se hizo constar la atención brindada a V, estableciéndose como diagnóstico *“policontundido y posible esguince cervical”*.

16.6. Nota médica de 7 de septiembre de 2018, suscrita por una doctora del Centro Federal de Readaptación Social número 13 (CEFERESO 13) en el Estado de Oaxaca, en la que hizo constar las lesiones presentadas por V.

16.7. Estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 13, de 7 de septiembre de 2018, en el que constan las lesiones presentadas por V.

16.8. Oficio DEO/3974//2018, de 7 de septiembre de 2018, suscrito por el Delegado Estatal de la PGR, dirigido la Fiscal General del Estado de Oaxaca, a través del cual remitió documentación, así como un disco compacto, relativos a los actos de tortura manifestados por V ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal, con la finalidad de que se practicara la investigación pertinente.

16.9. Resolución de 12 de septiembre de 2018, suscrita por Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, en funciones de Juez de Control, mediante la cual determinó no vincular a proceso a V, ordenando su inmediata libertad.

16.10. Resolución de 2 de octubre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada, dependiente del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual confirmó la sentencia de 12 de septiembre del mismo año.



17. Acuerdo de 8 de noviembre de 2018, emitido en el expediente de queja DDHPO/1769/(01)/OAX/2018, suscrito por personal de esta Defensoría, en el cual se determinó tener como autoridad presuntamente responsable a elementos de la SSyPC, quienes realizaron la detención e infirieron lesiones a V el 4 de septiembre de 2018.

18. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/0912/2019.HFT, de 26 de febrero de 2019, suscrito por el Director General Asuntos Jurídicos de la SSyPC, a través del cual remitió el informe requerido por esta Defensoría, al que adjunto:

18.1. Oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2091/2018, 15 de noviembre de 2018, suscrito por Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de la SSyPC, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a través del cual remitió audio de las llamadas telefónicas realizadas al C4 en el lapso de las 10:00 a las 15:00 horas del 4 de septiembre de 2018.

8

18.2. SSP/PE/CDP/DP/2081/2018, de 27 de noviembre de 2018, suscrito por la Jefa del Departamento de la Coordinación de Desarrollo de Personal de la Policía Estatal de la SSyPC, dirigido a la Jefa del Departamento de Enlace Jurídico de la Dirección Jurídica de la misma dependencia, a través del cual remitió contratos laborales de AR1, AR2 y AR3, precisando que en la citada Coordinación no se encontró registro alguno de P2, como elemento de la Policía Estatal.

18.3. Oficio SSP/DDOPE/CRVC/CSP/4255/2018, de 28 de noviembre de 2018, suscrito por el Supervisor Interno de la Policía Estatal, dirigido al Encargado de la División de Despliegue Operativo de la misma corporación, medio por el cual informó que el 4 de septiembre de 2018, AR4 salió del Cuartel General a las 13:00 horas y retornó a las 17:40 horas, además adjuntó:



18.3.1. Copia del registro de ingresos y egresos de vehículos oficiales del 4 de septiembre de 2018, del Cuartel General de la Policía Estatal.

19. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/2147/2019.RJG, de 3 de mayo de 2019, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, medio por el cual otorgó respuesta al requerimiento formulado por esta DDHPO, anexando lo siguiente:

19.1. Oficio 020, de 22 de abril de 2019, suscrito por el encargado del Destacamento Base Olimpo de la Dirección de Fuerzas de Reacción de la SSyPC, dirigido al Director de Fuerzas de Reacción de la Policía Estatal, mediante el cual comunicó que no se localizaron datos de las personas que realizaron el reporte de llamada telefónica a la radio de la Comandancia el 4 de septiembre de 2018, el cual originó la detención de V. Asimismo, se indicó que los elementos de la Policía Estatal AR3 y P2 en la citada fecha de encontraban de servicio desempeñando funciones propias de la referida corporación.

20. Oficio CNDH/SVG/DG/195/2019, de 24 de mayo de 2019, suscrito por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la CNDH, a través del cual remitió a esta Defensoría la Opinión Médica-Psicológica Especializada, basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes, “Protocolo de Estambul”.

21. Oficio DDH/Q/XIII/4338/OAX/2023, de 18 de diciembre de 2023, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la FGEO, a través del cual informó sobre la radicación de la CI2, en la Unidad Especial de Tortura.

22. Oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/2849/2024, de 14 de junio de 2024, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Defensoría, al que adjuntó:

22.1. Oficio SSPC/PE/CDP/RH/0644/2024, de 4 de junio de 2024, suscrito por el responsable del Área de Recursos Humanos de la Coordinación de Desarrollo de Personal de la Policía Estatal de la SSyPC, mediante el cual



informó que después de una búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de la Policía Estatal no se encontró registro alguno de que P2 figurara o hubiera figurado como elemento de dicha institución policial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

23. El 4 de septiembre de 2018, por los delitos de contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio de metanfetamina y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, V fue puesto a disposición de la Agencia Segunda Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Oaxaca, dependiente de la PGR, lo que motivó el inicio de la CI1. El 6 del mismo mes y año, la Representación Social Federal, solicitó Audiencia Inicial al Juez de Control Primero de Distrito de San Bartolo Coyotepec, lo que dio origen a la CJ.

24. Por resolución de 12 de septiembre de 2018, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, en funciones de Juez de Control, determinó no vincular a proceso a V en la CJ. Inconforme con dicho fallo, el 17 del mismo mes y año, la Agente del Ministerio Público Federal, interpuso recurso de apelación. El 2 de octubre de 2018, el Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, confirmó la sentencia recurrida.

25. El 7 de septiembre de 2018, el Delegado Estatal de la PGR en el Estado de Oaxaca, dio vista de los presuntos actos de tortura cometidos en agravio de V, al Fiscal General del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se iniciara la investigación correspondiente, en razón de ello, el 18 del mismo mes y año, la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, radicó la CI2, misma que al momento de la emisión de la presente recomendación se encontraba en trámite.

26. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, esta Defensoría no cuenta con evidencias que permitan establecer que la SSyPC, haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de la queja en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

28. De manera reiterada, esta DDHPO ha señalado que no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas o faltas administrativas; sin embargo, hace patente la necesidad de que su actuación se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.²

29. Bajo este panorama, esta Institución protectora de derechos humanos considera que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

30. Sobre este mismo tema, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19 y 09/2023, página 16, párrafo 48.

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20 y 09/2023, página 16, párrafo 49.



profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Constitución Local.

31. Al respecto, la CrIDH ha establecido que los *“Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias entre otros”*.³

32. En este contexto, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente DDHPO/1769/(01)/OAX/2018, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de V, como a continuación se precisa.

12

A. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria, retención ilegal que propició dilación en la puesta a disposición de V.

33. El derecho a la libertad personal, en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reconocido en la CPEUM, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que nadie puede ser molestado en su persona sino con las

³ CrIDH. “Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párrafo 115.



formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”; por su parte, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, ordena: “...nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

34. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios 1, 2 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

13

35. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.⁴

⁴ CrIDH. “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.



36. El derecho a la libertad personal, entendido en un sentido general, es el derecho de todo gobernado a conducirse ante la sociedad conforme a su libre albedrío y que con ello no afecte derechos de terceros. Con la certeza de que ninguna autoridad podrá coartarle este derecho.⁵

37. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

38. Sobre la arbitrariedad en las detenciones, la CrIDH asumió conforme al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.⁶

14

39. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

40. Este derecho humano se encuentra sustentado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

41. Dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y la legalidad, están

⁵ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 41

⁶ CrIDH. “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.



considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

42. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

43. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

15

44. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

45. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.



46. Por su parte, el artículo 147, párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que toda persona detenida deberá ser puesta de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a su disposición.

47. En ese sentido la SCJN en tesis constitucional y penal estableció que “(...), se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. (...)”.⁷

48. Sobre el tema, la CrIDH refirió en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, la importancia de: “(...) la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene; más aún, si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público, (...)”⁸. Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

16

A.1. Detención arbitraria de V.

49. En el caso aquí expuesto, de acuerdo con el contenido del IPH, elaborado por AR1 y AR2, se advirtió que V fue detenido supuestamente al momento de estar cometiendo un delito, ya que en el IPH los elementos aprehensores indicaron que siendo aproximadamente las 13:00 horas del 4 de septiembre de 2018, al ir transitando a bordo del vehículo oficial versa color gris, sin placas de circulación, sobre la calle Calzada de la República, recibieron una llamada vía radio de su comandancia, que

⁷ SCJN. Tesis Constitucional “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

⁸ CrIDH. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.



reportaba que en la calle Artículo 123, entre las calles Plan de Ayala y 21 de marzo, de la Agencia Municipal de Cinco Señores, cerca de la Escuela Primaria “Moisés Sáenz”, se encontraba una persona del sexo masculino, quien vestía pantalón de mezclilla azul, tenis blancos, moreno y con una bolsa tipo cangurera en la cintura, que además portaba un arma de fuego y al parecer estaba vendiendo droga en el lugar, motivo por el cual se dirigieron al sitio, donde localizaron a una persona con las características descritas en el reporte.

50. Asimismo, señalaron que una vez que identificaron a V le informaron el motivo de su presencia y que al notar nerviosismo en su actuar, le solicitaron una inspección en su persona, por lo que, al efectuar la revisión AR2 le localizó un arma de fuego en la cintura del lado derecho y en la bolsa tipo cangurera que portaba encontró 18 cartuchos, así como un material sólido color blanco forrado de nailon con las características del cristal y veintinueve bolsitas tipo ziploc, conteniendo en su interior una sustancia granulada blanca al parecer cristal, es entonces que al estar en presencia de un delito, le informaron a V que sería detenido, siendo trasladado al cuartel general de la Policía Estatal para la certificación médica correspondiente.

17

51. Al respecto, del análisis realizado a las documentales de que se allegó esta DDHPO, se pudo advertir que lo asentado por AR1 y AR2 en el IPH no se encuentra soportado con elementos que generen convicción de que la detención de V ocurrió como lo manifestaron en dicho informe.

52. Se afirma lo anterior, ya que en la entrevista sostenida el 8 de octubre de 2018, con personal de esta Defensoría, V manifestó que siendo aproximadamente las 12:50 horas del 4 de septiembre de 2018, al ir circulando en compañía de su amigo P1, a bordo de la motocicleta propiedad de éste, para dirigirse a tomar clases a la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, a la altura de la Escuela Primaria “Otilio Montaña”, se les emparejó un vehículo “Versa”, del cual descendieron dos personas del sexo masculino, quienes les apuntaron con sus armas y les ordenaron que se bajaran de la moto, al momento en que V solicitó que se identificaran, respondiéndole que eran policías ministeriales, pero después aclararon que eran Agentes Estatales de Investigación.



53. El agraviado, también señaló que los agentes aprehensores lo separaron de P1, jalándolo hacia una banca por donde se localiza la Agencia de Cinco Señores, solicitándole que se identificara, mostrando su credencial de elector y de la Universidad, preguntando el motivo de su detención, a lo que le respondieron que contaban con una orden de aprehensión en su contra, sin que ésta fuera exhibida, indicándole que le realizarían una revisión, momento en el cual arribó una policía municipal quien preguntó qué es lo que sucedía, procediendo a solicitar a AR3 y P2 datos de identificación. Que posteriormente, al ser conducido al automóvil “Versa”, pasó por el sitio un vecino a quien V le solicitó que avisara a sus hermanos de su detención, para después ser colocado en el asiento trasero en medio de dos policías y un tercero iba como conductor, siendo trasladado a sus instalaciones.

54. La versión manifestada por V, se concatena con lo manifestado por PSP quien, en relación con hechos, mediante tarjeta informativa de 4 de septiembre de 2018, dirigida al Comisario de Seguridad Pública Municipal de Oaxaca de Juárez, precisó que *“siendo aproximadamente las 13:00 horas del día de hoy, al encontrarme realizando mi servicio en la comandancia del sector que ocupa la oficina de la Agencia municipal de 5 señores, (...) se acercó una madre de familia la cual me dijo “poli, poli unos armados en los columpios”, por lo cual yo me asome y me percate que efectivamente se encontraban dos personas del sexo masculino de frente hacia donde yo me encontraba los cuales portaban armas de fuego en la cintura mismas que se apreciaban a simple vista, y un tercero que estaba de espaldas hacia donde yo estaba, por lo que de inmediato le informe al policía 2° [], para que me mandara apoyo (...) me aproxime a las personas antes mencionadas identificándome como elemento activo de la Comisario de Seguridad Pública Municipal, preguntando si había algún problema, a lo que en esos momentos el masculino que se encontraba de espaldas me contesto me quieren llevar, por lo que me dirigí a una de las personas armadas y le pregunte sus generales y previa identificación corrobore, los nombre que me habían proporcionado, contestándome que era el policía 3° [AR3] y [P2], del grupo de inteligencia de la Policía Estatal de Oaxaca.*

55. Además, detalló que *“enseguida le solicite sus generales a la persona que vestía una playera blanca, pantalón de mezclilla, una gorra azul marino y tenis blancos, (...), por lo me dijo que su nombre era [V], (...) **manifestándole los policías estatales que***



se lo llevarían porque había una investigación en la cual esta persona estaba relacionada con los hechos, (...). Por lo que siendo aproximadamente las 13:30 horas, lo subieron a un vehículo versa gris sin placas de circulación llevándoselo en sentido contrario sobre la calle de Plan de Ayala”.

(Énfasis añadido)

56. De lo antes expuesto, esta Defensoría pudo advertir elementos que le restan fiabilidad al contenido del IPH suscrito AR1 y AR2, ya en la tarjeta informativa PSP señaló haber escuchado que los policías estatales le informaron a V que se lo llevaría detenido porque había una investigación en su contra, y no por haberle encontrado un arma de fuego y droga como lo aseveraron los agentes policiales en el IPH; asimismo, PSP reportó que quienes portaban armas fuego de forma visible eran AR3 y P2, y no V, además de que al describir la vestimenta que portaba el agraviado, no figuró la bolsa tipo cangurera que refirieron AR1 y AR2 en el IPH. Asimismo, en el citado IPH los elementos policiales indicaron que los hechos se suscitaron cerca de la Escuela Primaria “Moisés Sáenz”, plantel educativo que no existe en esa zona, ya que el colegio cercano al sitio del suceso es la Escuela Primaria “Otilio Montaña”⁹, como lo afirmó V en su comparecencia ante esta Defensoría.

19

57. Tampoco crea convencimiento lo señalado por AR1 y AR2 en el IPH, cuando afirman que su intervención se debió a una llamada vía radio de su comandancia, que alertaba que en la calle Artículo 123, entre las calles Plan de Ayala y 21 de marzo, de la Agencia Municipal de Cinco Señores, cerca de la Escuela Primaria “Moisés Sáenz”, se encontraba una persona del sexo masculino, quien portaba un arma de fuego y al parecer estaba vendiendo droga en el lugar; toda vez que, para constatar esta versión la DDHPO solicitó a la SSyPC remitiera el citado reporte; sin embargo, mediante oficio 020, de 22 de abril de 2019, el Encargado del Destacamento Base Olimpo informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos, no se localizaron los antecedentes de las personas que realizaron el reporte mediante llamada telefónica a la radio de la comandancia.

⁹ Consultable en <https://escuelasmex.com/directorio/20DPR0314K/otilio-montano>



58. De igual manera, mediante oficio SSP/DGAJ/DPCDH/0912/2019.HFT, de 26 de febrero de 2019, el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, remitió a esta Defensoría un disco compacto con las llamadas telefónicas realizadas al C4, el 4 de septiembre de 2018, durante el lapso de las 10:00 a las 15:00 horas, de cuya escucha no se advirtió algún reporte relacionado con venta de droga en la zona donde fue detenido V, lo que hace evidente que lo asentado en el IPH adolece de elementos de convicción que demuestren de manera indubitable que los hechos descritos hayan ocurrido como lo indicaron AR1 y AR2, y consecuentemente esta DDHPO pudo inferir que la detención de V ocurrió de manera arbitraria.

59. Robustece lo anterior, la resolución de 12 de septiembre de 2018, emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, en funciones de Juez de Control, quien determinó no vincular a proceso a V en la CJ, al advertir que su detención fue arbitraria, al considerar la existencia de indicios de que V fue sometido a golpes y malos tratos y, a partir de ello, estimó que los registros de investigación ya no contaban con fiabilidad ni otorgaban el convencimiento, aun en grado de probabilidad, de que las cosas hayan ocurrido como se indicó en el IPH.

20

60. Otra circunstancia que vulneró la seguridad jurídica y legalidad de V, tiene relación con los policías que participaron en su detención, pues mientras que en la tarjeta informativa de 4 de septiembre de 2018, PSP reportó que los policías que efectuaron la aprehensión se identificaron con los nombre de AR3 y P2, manifestando ser elementos del grupo de inteligencia de la Policía Estatal de Oaxaca, en el IPH se asentó que AR1 y AR2 fueron los que intervinieron en la revisión y detención de V, incluso estos últimos fueron los que suscribieron el IPH y realizaron la puesta ante el Agente del Ministerio Público Federal (AMPF), lo que hace presumir de manera indiciaria que en la aprehensión de V estuvo implicada una persona ajena a la corporación policial.

61. Al respecto, en el informe rendido a través del oficio SSP/DGAJ/DPCDH/0912/2019.HFT, de 26 de febrero de 2019, el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, informó a esta DDHPO que no se encontró registro alguno de que P2 *“figure o haya figurado como elemento de la Policía Estatal”*,



información que corroboró la Jefa del Departamento adscrito a la Coordinación de Desarrollo de Personal de la Policía Estatal, datos que fueron reiterados por el Responsable del Área de Recursos Humanos de la citada Coordinación, a través del curso SSPC/PE/CDP/RH/0644/2024, de 4 de junio de 2024.

62. Sin embargo, mediante el diverso 020, de 22 de abril de 2019, el encargado del Destacamento Base Olimpo adscrito a la Dirección de Fuerzas de Reacción, precisó que los policías estatales AR3 y P2 el día 4 de septiembre de 2019 (sic), se encontraban de servicio desempeñando funciones propias de la Institución policial dentro del ámbito de su competencia.

63. De lo anterior, se puede advertir una evidente contradicción de las autoridades de la SSyPC, ya que por una parte la Coordinación de Desarrollo de Personal de la Policía Estatal; informó que se no encontró antecedente laboral de P2, y por otra, el encargado del Destacamento Base Olimpo adscrito a la Dirección de Fuerzas de Reacción, reconoce que P2 desempeña funciones como policía estatal, situación que genera elementos suficientes para evidenciar de que en la detención de V no sólo participaron AR1 y AR2, como se asentó en el IPH, sino también AR3 y P2 como lo informó PSP en la tarjeta informativa de 4 de septiembre de 2018.

21

64. Cabe resaltar que a pesar de existir dos informes de la SSyPC en sentidos opuestos respecto a la pertenencia de P2 a esa Secretaría, para esta Defensoría es indudable que éste sí participó en los hechos reclamados, se dice ello con base a la información que obra en autos del expediente que nos ocupa.

65. Lo anterior, se ve fortalecido con el registro de ingresos y egresos de vehículos oficiales del cuartel general de la Policía Estatal, remitido por el Supervisor Interno de dicha corporación, en el que se asentó: *“13:40 horas: Arriba el policía estatal [AR2], con 4 elementos más, trayendo consigo a un detenido de nombre [V] a bordo del vehículo, Versa Nissan, gris, modelo 2014, tipo sedán, retirándose a las 18:05 horas, para ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente”*.

66. En este contexto, esta Defensoría hace patente la necesidad que conductas como la antes descritas, sean investigadas de forma exhaustiva por la SSyPC, a fin



de que se esclarezca si hubo participación de personas particulares en la detención de V, con la finalidad de imponer las sanciones respectivas y con ello evitar que los agentes policiales incurran en este tipo de conductas, que propician abusos y violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos.

A.2. Retención ilegal que propició dilación en la puesta a disposición de V ante la autoridad ministerial federal.

67. A partir de la revisión efectuada las constancias que integran el expediente de queja motivo de la presente Recomendación, esta DDHPO contó con evidencias que acreditaron la retención ilegal de V, después de su detención por parte de personas servidoras públicas de la SSyPC, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

68. En el IPH elaborado por AR1 y AR2, se observó que la detención de V aconteció a las 13:10 horas del 4 de septiembre de 2018, y según lo asentado por los policías aprehensores, inmediatamente fue trasladado al cuartel general de la Policía Estatal para su certificación médica, por lo que, su ingreso a dichas instalaciones ocurrió a las 13:40 horas de la misma fecha, de acuerdo con el registro de ingresos y egresos de vehículos oficiales proporcionado por el supervisor interno de la Policía Estatal de Oaxaca.

69. Ahora bien, tomando en cuenta la información del “Acuerdo de Verificación de la Flagrancia y Retención”, suscrito por la AMPF titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación Estatal de la PGR en el Estado de Oaxaca, los agentes de la Policía Estatal pusieron a su disposición a V a las 18:40 horas, es decir existió una demora de 5 horas con 30 minutos, considerando que V fue detenido a las 13:10 horas del 4 de septiembre de 2018, tiempo en el cual estuvo ilegalmente retenido.

70. En relación con esta dilación, en el IPH de 4 de septiembre de 2018, AR1 y AR2 señalaron que debido a que el médico de la Institución no se encontraba al momento de arribar al cuartel general de la Policía Estatal para que realizara la certificación



clínica de V, tuvieron que esperar a que éste regresara, llevando a cabo la valoración del agraviado hasta las 17:53 horas de la misma fecha.

71. Este argumento esgrimido por los policías estatales, no puede considerarse una justificación razonable, ya que si el médico de la SSyPC no se encontraba al momento de que arribaron al cuartel general de la Policía Estatal, su deber era buscar alternativas para que V fuera certificado medicamente de manera pronta, como pudo ser, haberlo trasladado algún hospital público o bien solicitar el apoyo de otra institución para que se realizara la valoración clínica del detenido, y con ello cumplir con su obligación de respetar el derecho a que la persona aprehendida fuera puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente; sin embargo, AR1 y AR2 ignoraron esta obligación, y consecuentemente incumplieron con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

72. Ante ello, esta DDHPO hace hincapié en la relevancia de la puesta a disposición inmediata como medio que respeta los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, situación que en el presente caso, no aconteció.

73. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta DDHPO, que después de haber regresado al cuartel general de la Policía Estatal, AR4 médico adscrito a la SSyPC, realizó la certificación clínica de V a las 17:53 horas del 4 de septiembre de 2018, documento en el que dictaminó que el detenido fue presentado: **sin lesiones recientes visibles externas**, valoración que es contraria al dictamen en la especialidad de medicina forense, emitido el 5 del mismo mes y año, por un perito médico de la PGR, en el que describió más de **44 lesiones** en la estructura corporal de V, omisión que confirmó lo aseverado por V, cuando afirmó que posteriormente lo pasaron al servicio médico y la persona que lo atendió se limitó a preguntar su nombre y edad, **pero no lo revisó**.

(Énfasis añadido)

74. Esta certificación elaborada por el perito de la PGR, también resulta coincidente con la valoración que se efectuó a V en el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, pues en la nota de atención médica de 6 de septiembre de 2018, un doctor del citado nosocomio lo diagnosticó como *“Policontundido, probable esguince cervical”*, lo cual guarda concordancia con la evaluación de 7 del mismo mes y año, que se le realizó en el CEFERESO 13, en cuya nota médica se describieron diversas lesiones que en ese momento presentó el agraviado, estableciendo como diagnóstico: *“policontundido, probable esguince cervical, hipoacusia postraumática”*.

75. De lo expuesto, se pudo evidenciar que la omisión en que incurrió AR4, al no documentar las lesiones que presentó V al momento de realizar la certificación médica el 4 de septiembre de 2018, vulneró la seguridad jurídica y legalidad de V, ya que con su actuar, pretendió encubrir los actos de tortura y/o malos tratos a los que fue sometido V por los elementos aprehensores, durante el tiempo que permaneció retenido de manera ilegal en el cuartel general de la Policía Estatal.

24

76. Con base en las evidencias antes descritas, esta DDHPO pudo inferir razonablemente que durante las más de 5 horas que V permaneció retenido de manera ilegal por AR1, AR2 y AR3, en las instalaciones del cuartel general de la Policía Estatal, fue objeto de agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores, lesiones que no fueron descritas por AR4 al momento de realizar la certificación clínica de V, documento que como ya se mencionó, contrastó con el dictamen en medicina forense emitido por un perito de la PGR, así como con las valoraciones que se le practicó a la víctima en el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” y el CEFERESO 13, en los que se describieron diversas lesiones en la estructura corporal de V, mismas que resultaron contemporáneas a su detención, de acuerdo con la opinión médico-psicológica emitido por personal de la CNDH.

77. En virtud de todo lo expuesto, esta Defensoría evidenció que AR1, AR2 y AR3 elementos de la Policía Estatal de la SSyPC, los dos primeros identificables por ser los que suscribieron el IPH, y el tercero por verse involucrado en la detención V, al no respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales al detener y



retener arbitrariamente a V, sin causa justificada, propiciando demora en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal. De igual forma, con el actuar de AR4, al omitir describir las lesiones que le fueron inferidas al agraviado, se transgredió su seguridad jurídica y legalidad.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal.

78. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.¹⁰

79. El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.¹¹

80. Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.¹²

81. Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1^o, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes

¹⁰ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 51, 04/2023, párrafo 50

¹¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 51

¹² DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 52



establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.¹³

82. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, estableció en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹⁴

83. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

26

84. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

¹³ CNDH. Recomendaciones 122/2022, párrafo 41; 74/2017, párrafo 115; 78/2019, párrafo 141

¹⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.



85. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

86. En virtud de lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin que este derecho puede verse afectado o disminuido por la actuación arbitraria de agentes estatales o particulares. Dicha obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁵

87. Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

88. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave.

B.1. Valoración del caso de V, respecto a los hallazgos físicos.

89. Esta Defensoría cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar que el 4 de septiembre de 2018, V sufrió violaciones a sus derechos humanos a la

¹⁵ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, párrafo 55 y 09/2023, párrafo 99.



integridad y seguridad personal, cometidas por elementos de la SSyPC, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

90. De las constancias analizadas en el expediente de queja, se advirtió que aproximadamente a las 13:00 horas del 4 de septiembre de 2018, cuando V se dirigía a la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en compañía de P1 a bordo de una motocicleta propiedad de éste último, a la altura de la Escuela Primaria “Otilio Montaña”, fueron interceptados por un automóvil “Versa”, del cual descendieron AR3 y P2, quienes manifestaron ser Agentes Estatales de Investigación, y procedieron a detener a V, supuestamente por portación de arma de fuego y por posesión de estupefacientes.

91. Una vez que V fue detenido, AR3 y P2 lo obligaron a subirse al vehículo “Versa”, para trasladarlo al cuartel general de la Policía Estatal, al llegar a ese sitio le exigieron permanecer sentado en un escritorio de metal, manifestándole *“síéntate con la vista abajo”*, pero quiso alzar la vista y le dieron un *“zape”* en la cabeza, de repente alguien por el lado derecho le propinó un golpe con la mano abierta a la altura de la oreja, el dedo de quien lo golpeó le alcanzó a lastimar el ojo derecho, por lo que, comenzó a ver borroso.

92. Seguidamente, uno de los agentes aprehensores le comentó a V *“de ti vamos a sacar algo”*, *“ahorita vamos a ver de qué”* y le vuelven a dar otro golpe en la cabeza, acto seguido le colocaron una playera y una bolsa de plástico en la cara, sintiendo que unas manos las ajustan, jalando hacia atrás, por lo que V se comienza a asfixiar y en su desesperación se lanza hacia su costado izquierdo, los agentes aprehensores lo levantan, vuelven a realizar el mismo procedimiento, al momento que percibe que alguien coloca sus rodillas en sus antebrazos, grita desesperado que le quitan la bolsa, se la retiran y queda sentado sobre el piso, ordenándole que permanezca agachado y con los ojos cerrados, trata de abrirlos pero recibe un golpe en la cabeza.

93. Durante ese tiempo, escuchó tres voces diferentes, pero no alcanzó a ver los rostros de los agentes que lo lesionaban, nuevamente le colocan la playera y la bolsa en la cabeza, y en ese momento siente que una rodilla se apoya en su cuello



y vuelven a jalarlo hacia atrás, uno de los policías estatales le dice que *“responda quién mueve todo en la Universidad, que quién vende ahí”*, a lo que no responde, percibe que alguien le pone la rodilla en la parte interna de la pierna (entre el muslo y su rodilla), por el dolor causado y la asfixia se desmaya y lo despiertan con golpes en la mejilla.

94. Nuevamente V permanece sentado sobre el piso, intenta levantar la vista para identificar a los agentes que lo agreden, pero recibe un golpe del lado izquierdo en la cabeza, lo tiran al suelo, de tal manera que su pecho queda sobre un cobertor y le vuelven a poner la bolsa en la cara, la jalan hacia atrás y siente que alguien se sube en sus tobillos, le bajan los pantalones aproximadamente a la mitad de los glúteos, pero por el estrés y la asfixia se desmaya, cuando despierta ya tiene bien colocado el pantalón, lo levantan y en ese momento se da cuenta que su mano derecha la tiene hinchada, los agentes aprehensores le dicen que van a ver a donde lo van a botar, por lo que teme que lo vayan a matar o desaparecer.

95. Posteriormente, lo pasan al servicio médico, donde una persona le pregunta su nombre y edad, pero no lo revisa, al salir de ese lugar le vuelven a tapar la cara con una playera, lo suben a una camioneta y lo llevan a instalaciones de la PGR, donde le permiten comunicarse con sus familiares, le dan café y comida, sin que recibiera maltrato alguno.

96. Al día siguiente, esto es el 5 de septiembre de 2018, V es valorado medicamente por un perito de la PGR, quien en el dictamen en la especialidad de medicina forense describió las siguientes lesiones:

1. *Equimosis rojo vinoso oval de 10x6 centímetros que abarca de la región mastoidea del lado derecho a la cara externa del cuello del mismo lado.*
2. *Equimosis rojo vinoso oval de 5x1.5 centímetros en la cara posterior del pabellón auricular derecho.*
3. *Equimosis oval rojo vinoso de 3x1 centímetros por delante del pabellón auricular derecho.*
4. *Equimosis oval rojo vinoso de 3x1 centímetro por arriba de la región cigomática izquierda.*



5. *Equimosis oval rojo vinoso 1x1.5 centímetros en región externa de esclerótica del ojo derecho.*
6. *Equimosis rojo vinoso oval de 1.5x1 centímetro en parpado superior del ojo derecho.*
7. *Una equimosis oval rojo vinoso de 3.5x2.5 centímetros en la cara anterior y tercio medio del brazo derecho.*
8. *Tres equimosis ovals rojo vinoso paralelas entre sí de 2x1 centímetro en la cara interna y tercio medio del brazo derecho.*
9. *Equimosis oval rojo vinoso de 8x5 centímetros en la cara anteroexterna del tercio proximal del antebrazo derecho.*
10. *Equimosis rojo vinoso con una escoriación en forme riel en la cara antero externa del tercio distal del antebrazo derecho con edema en la zona.*
11. *Equimosis lineal de 3x4 centímetros con dos escoriaciones lineales de 7 centímetros cada una en la cara dorsal externa de la mano derecha con edema en la zona.*
12. *Equimosis rectangular rojo vinoso de 1.5x1 centímetros acompañada en su interior con cuatro excoriaciones lineales en forma de riel de 1 centímetro cada una en la cara postero externa del tercio distal del antebrazo derecho con edema en la zona.*
13. *Excoriación lineal de un centímetro en la cara posteroexterna del tercio distal del antebrazo derecho con edema en la zona.*
14. *Tres equimosis rojo vinoso ovals paralelas entre si de 1x.7 centímetros en la cara antero interna del tercio medio del brazo izquierdo.*
15. *Equimosis oval rojo vinoso de 9x5 centímetros en la cara anteroexterna del tercio medio del antebrazo izquierdo.*
16. *Equimosis rojo vinoso rectangular de 1x.7 centímetros acompañada de dos excoriaciones lineales en forma de riel una de 1 centímetro y la otra de .5 centímetros en la cara externa y tercio distal del antebrazo izquierdo con edema en la zona.*
17. *Equimosis en forma de riel de 1.5 acompañada de dos excoriaciones lineales de .7 centímetros cada una en la cara posterior y tercio distal del antebrazo izquierdo con edema en la zona.*
18. *Equimosis rojo vinoso en forma de riel de 1 centímetro en la cara interna y tercio distal del antebrazo izquierdo con edema en la zona.*



19. *Dos equimosis lineales rojo vinoso de 1.5 centímetros en región de mesogastrio a la derecha de la cicatriz umbilical.*

20. *Dos equimosis ovals rojo vinoso de 2x1.5 centímetros en la cara interna y tercio distal de la pierna izquierda.*

97. El 6 de septiembre de 2018, personal médico del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, valoró a V y según nota de atención médica, a la exploración física se observó extremidades superiores con presencia de equimosis, diagnosticándolo como *“policontundido/probable esguince cervical”*.

98. También, el 7 de septiembre de 2018, una profesional de la salud del CEFERESO 13, certificó las siguientes lesiones a V:

“(…) hematoma en región temporal derecha, hematoma en región temporal izquierda, (...), ojo derecho con presencia de hiperimia conjuntival, equimosis en parpado superior, equimosis en pabellón auricular derecho, equimosis retroauricular, conducto auditivo externo adematizado por lo que la membrana timpánica no es valorable, equimosis en pabellón auricular izquierdo, cuello normolineo con edema en región cervical, (...), dolor a la digitopresión en mesogastrio, con presencia de equimosis, (...), presencia de hematoma en tercio superior de antebrazo derecho, cara lateral externa equimosis en cara interior de brazo derecho, hematoma en tercio superior cara externa de antebrazo izquierdo, equimosis en cara anterior de brazo izquierdo, laceración de ambas muñecas, extremidad inferior integras simétricas con presencia de equimosis en cara anterior interna de pierna izquierda, equimosis en cara anterior interna de pierna derecha, hematoma en cara anterior tercio superior pierna derecha, equimosis en cara interna de tobillo derecho, tobillo izquierdo adematizado. Diagnóstico: Policontundido, probable esguince cervical, hipoacusia postraumática”.

99. En ese contexto, con el fin de establecer los sufrimientos físicos y/o psicológicos causados a V, inferidos por AR1, AR2 y AR3 derivado de lo señalado en párrafos anteriores, los días 8 y 9 de octubre de 2018, peritos en medicina forense y



psicología de la CNDH, le practicaron a V el dictamen médico-psicológico, en el que se estableció, desde el punto de vista médico-legal, lo siguiente:

100. Respecto a las lesiones descritas en los documentos médico-legales que fueron detallados con anterioridad, la perita de la CNDH concluyó que de su análisis y de la valoración efectuada a V los días 8 y 9 de octubre de 2018, pudo concluir que las contusiones traumáticas externas que le fueron inferidas y que quedaron explicadas en las certificaciones médicas practicadas, resultaron contemporáneas con la fecha de su detención; además, determinó que estos golpes se correlacionan en forma directa con la narrativa de V.

101. Por otra parte, la especialista del Organismo Nacional precisó que existió un alto grado de concordancia y congruencia entre la sintomatología física que manifestó V haber presentado tanto de forma inmediata (aguda) como tardía (crónica), con las lesiones de origen traumático que refirió le fueron infligidas en actos ejercidos en su contra, las cuales fueron descritas en los documentos médico-legales analizados y detallados en párrafos anteriores.

32

102. De igual forma, la perita médica de la CNDH, estableció que también existió un alto grado de concordancia entre los hallazgos físicos detectados en la entrevista y la información contenida en los documentos médico-legales que fueron analizados.

103. Con respecto a la mecánica de producción de las lesiones inferidas a V, la especialista del Organismo Nacional protector de derechos humanos, en el dictamen concluyó que las mismas son similares a las que se producen por terceras personas en forma intencional.

104. Con base en lo expuesto en el presente apartado, esta Defensoría pudo evidenciar que las lesiones que han quedado descritas con anterioridad, fueron inferidas a V por AR1, AR2 y AR3, los dos primeros identificables por ser los que suscribieron el IPH de 4 de septiembre de 2018, y el tercero por estar involucrado en la detención de V, toda vez que de acuerdo con el dictamen médico-psicológico



que fue practicado a la víctima por especialistas de la CNDH, las lesiones resultaron concordantes y contemporáneas a los hechos narrados por éste.

B.2. Valoración del caso de V, respecto a los hallazgos psicológicos.

105. De acuerdo con la entrevista realizada a V, la especialista en psicología del Organismo Nacional, emitió la siguiente conclusión: *“Los síntomas psicológicos que presentó el señor [V], **NO** reúnen los elementos necesarios para sostener que el examinado está, al momento de la presente evaluación, afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los actos que refiere haber vivido en su detención”.*

106. Asimismo, determinó que el evaluado, reportó un estado moderado en síntomas ansiosos, mismos que no fue posible relacionarlos a un sólo suceso, debido a que el entrevistado además de los acontecimientos ocurridos en la detención, también estuvo privado de su libertad y al momento de la entrevista estaba pasando por el proceso de reintegración a sus actividades.

107. Al respecto, la CrIDH ha señalado que *“la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta”.*¹⁶

108. Bajo este contexto, los artículos 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1° Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en términos generales establecen que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos **físicos o mentales**, con fines de*

¹⁶ CrIDH. “Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 193.



investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”, considerando el contenido de estos numerales, podemos advertir que los actos de tortura podrán ser físicos o mentales, o bien convergen ambos, en el presente caso, con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se contaron con elementos concordantes de abuso físico relacionado con un alegato de tortura y/o malos tratos en agravio de V.

(Énfasis añadido)

C. Elementos constitutivos de la tortura.

109. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*¹⁷. Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura.

110. La misma CrIDH reconoció que: *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.¹⁸

111. Por su parte, la SCJN ha establecido los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: ***TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana***

¹⁷ CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76.

¹⁸ CrIDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.



para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.¹⁹

112. Una vez establecido lo anterior, esta DDHPO procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

C.1. Intencionalidad.

113. La intencionalidad, como componente constitutivo de la tortura, se refiere al “*conocimiento y querer*” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumplió, ya que de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V en virtud de que el 4 de septiembre de 2018, el agraviado fue detenido de manera arbitraria y agredido físicamente sin motivo alguno por elementos de la Policía Estatal, entre los que se encontraban AR1, AR2 y AR3 siendo que no era necesario ni justificable que, se emplearan el uso de la fuerza en su contra, toda vez que no existía inminente riesgo de no mantener el orden y la paz pública del lugar donde ocurrió la aprehensión, además de quedar acreditado que V no opuso resistencia, por tanto, los citados elementos de la Policía Estatal no se encontraban ante una agresión real ni inminente por parte del ahora agraviado, para haber aplicado el uso de la fuerza.

114. En consecuencia, al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien lo comete, esta Defensoría consideró que, en el caso en análisis, AR1, AR2 y AR3, infirieron diversos golpes a V, por lo que resulta factible establecer que las lesiones les fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo.

¹⁹ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.



115. Lo cual se ve robustecido, con la determinación a que arribó la perita médica de la CNDH, quien en el dictamen estableció que las lesiones presentadas por V fueron producidas de manera intencional y por terceras personas.

116. Refuerza lo anterior, la resolución de 12 de septiembre de 2018, emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, en funciones de Juez de Control, por la cual determinó no vincular a proceso a V en la CJ, que en la parte que interesa señaló “(...) *hay indicios de que la persona fue sometida a golpes y malos tratos que no encuentran justificación constitucional ni legal*”.

C.2. Sufrimiento severo

117. Por cuanto hacer al sufrimiento severo, V manifestó que los elementos de la SSyPC le infirieron diversas lesiones, mismas que de acuerdo con el dictamen médico-psicológico especializado que emitió la CNDH, resultaron concordantes con su narrativa, lo que demuestra que las golpes que fueron detallados principalmente en el dictamen en la especialidad de medicina forense por un perito de la PGR, en el que se describieron 25 equimosis, 12 excoriaciones y 7 edemas, hacen evidente el sufrimiento severo al que fue sometido V, durante las más de 5 horas que permaneció retenido en el cuartel general de la Policía Estatal.

36

C.3. Fin específico

118. Por cuanto hace al elemento del fin específico, se advirtió que AR1, AR2 y AR3, los dos primeros identificables por ser los que suscribieron el IPH y el tercero por verse involucrado en la detención de V, efectuaron acciones con el fin de obtener información respecto a la venta de droga en la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, además de tener el objetivo de castigarlo, humillarlo y romper su resistencia física, en virtud de que supuestamente era responsable de los delitos de contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio de metanfetamina y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área, por lo que, durante su detención y retención, fue sometido a



agresiones físicas, con la finalidad de que proporcionara la citada información y aceptaran las conductas delictivas que se le imputaban.

119. En consecuencia, al estar satisfechos los elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito es posible concluir que AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Estatal involucrados en los hechos, causaron daños físicos por los actos de tortura y/o malos tratos cometidos en agravio de V, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

120. Al respecto, resulta oportuno puntualizar que la SCJN ha establecido que cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos, bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, precisando que: *“(...) para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura”*.²⁰

37

121. En este contexto, la CrIDH ha señalado que *“los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”*.²¹

122. También la CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *“con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal ...”*.²²

²⁰ SCJN. Amparo en revisión 631/2013. Sentencia de 18 de marzo de 2015, párrafo 135.

²¹ Corte IDH. *“Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

²² Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. Cit. P. 172.



123. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, estableció que:

*“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”*²³

124. Al respecto, es importante señalar que la SSyPC a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no otorgó a esta Defensoría una explicación satisfactoria respecto a lo acontecido a V el 4 de septiembre de 2018, respecto a las lesiones que éste presentó en su integridad corporal, sino únicamente se limitó a remitir el informe respectivo, pero sin que aportara elementos de convicción que demostraran que las lesiones inferidas a V no fueron causadas por los elementos aprehensores, y si bien remitió la certificación médica realizada por AR4, en el que se asentó que V no presentaba lesiones recientes, también es cierto que dicho documento quedó desvirtuado, con las valoraciones clínicas que se le practicaron posteriormente a V en la PGR, en el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” y en el CEFERESO 13, en las que se describieron diversas lesiones inferidas a V.

125. En vista de todo lo anterior, esta Defensoría arribó a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, quedó debidamente acreditado la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V, sin que dicha convicción quede desvirtuada por la autoridad señalada como responsable, por el contrario, en el dictamen médico-

²³ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134



psicológico efectuado por los especialistas de la CNDH, sí se advirtió que el agraviado presentó elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso físico y psicológico relacionados con un alegato de tortura y/o malos tratos.

126. En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación del Estado demostrar que las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia, no resultan imputables a ellos:

*“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla**”.*²⁴

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

(Énfasis añadido)

127. Por todo lo anterior, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, los dos primeros son identificables por haber suscrito el IPH y el tercero por verse involucrado en la detención de V, con lo cual se acreditó que le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1°, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

128. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

129. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

130. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 se debió a que de manera arbitraria detuvieron y retuvieron a V el 4 de septiembre de 2018, además de ocasionarle de forma deliberada diversas lesiones en su anatomía corporal; vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal.

131. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 y 57, fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

132. De la misma forma, AR1, AR2 y AR3 transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111, 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la Constitución Local, teniendo la obligación de no realizar detenciones arbitrarias, poniendo a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas de manera inmediata, absteniéndose de infligir actos de tortura,

salvaguardando la integridad de los ciudadanos, así como no permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a sus atribuciones.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

133. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, 65, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; 71 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

42

134. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, así como integridad y seguridad personal, se deberá inscribir a V en el Registro



Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

135. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

136. Al respecto, en el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.²⁵

137. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

²⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

a) Medidas de Compensación.

138. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.²⁶

139. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

44

140. Para tal efecto, en un plazo de tres meses, contados a partir de ser aceptada la presente Recomendación, la SSyPC deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

²⁶ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.



b) Medidas de Satisfacción.

141. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

142. En el presente caso, se deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la CI2 que se encuentra en trámite en la Unidad Especial de Tortura, adscrita a la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, iniciada por el delito de tortura en agravio de V, por lo que deberá acreditar que efectivamente se auxilie con la autoridad investigadora y rindan con amplitud y veracidad los requerimientos que realice la FGEO, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Defensoría deberá remitir a la CI2, copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente instrumento recomendatorio; esto para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

143. De igual forma, en un plazo de 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la SSyPC deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Internos de esa dependencia, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

144. Con objeto de cumplir con el punto recomendatorio cuarto, la SSyPC deberá ofrecer una disculpa pública a la víctima, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, la SSyPC deberá reconocer las violaciones a los derechos



humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otórgale la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación

c) Medidas de No Repetición.

145. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 26, fracción III, 74 y 75, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

146. Para tal efecto, es necesario que las autoridades de la SSyPC implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido a los elementos de la Policía Estatal, en particular a los policías adscritos a la Dirección de Fuerzas de Reacción, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

147. Asimismo, en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se implementen las acciones necesarias para que las 24 horas del día de todo el año, se encuentre presente personal médico en las instalaciones del cuartel general de la Policía Estatal, pudiendo conseguirse a través acuerdos o convenios con alguna institución pública, con el objeto de que las personas detenidas sean certificadas medicamente de manera inmediata, a fin de evitar demoras en la puesta a disposición ante la



autoridad correspondiente, y con ello impedir la no repetición de actos análogos a los planteados en esta Recomendación, con lo cual se dará cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

148. De igual forma, En un plazo de 30 días naturales, posteriores a la aceptación del presente instrumento recomendatorio, se deberá emitir una circular dirigida al personal médico adscrito a la Policía Estatal, en la que se les conmine para que actúen de manera ética y profesional durante las certificaciones médicas que practiquen, debiendo detallar de manera exhaustiva, clara y precisa las lesiones que pudieran presentar las personas detenidas, ciñendo su labor bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Estatal, hecho lo cual, se estará dando cumplimiento al punto séptimo de la Recomendación.

F. Colaboración

149. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

47

150. A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas; y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

151. Así también, para que se les inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establecen.

152. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted señor Secretario de Seguridad



Pública y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente resolución, se proceda a la reparación integral del daño causado a V, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a este DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la CI2 que se encuentra en trámite en la Unidad Especial de Tortura, adscrita a la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, iniciada por el delito de tortura en agravio de V, por lo que deberá acreditar que efectivamente se colabore con la autoridad investigadora y rindan con amplitud y veracidad los requerimientos que realice la FGEO, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Defensoría deberá remitir a la CI2, copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente instrumento recomendatorio; hecho lo anterior, remita a esta DDHPO las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se de vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la SSyPC, para que inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez iniciado se remitan a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y se ofrezca una disculpa pública a la víctima. En dicho acto, la SSyPC deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido a los elementos de la Policía Estatal, en particular a los policías adscritos a la Dirección de Fuerzas de Reacción, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

49

SEXTA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se implementen las acciones necesarias para que las 24 horas del día de todo el año, se encuentre presente personal médico en las instalaciones del cuartel general de la Policía Estatal, pudiendo conseguirse a través acuerdos o convenios con alguna institución pública, con el objeto de que las personas detenidas sean certificadas medicamente de manera inmediata, a fin de evitar demoras en la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, y con ello impedir la no repetición de actos análogos a los planteados en esta Recomendación, una vez realizado lo anterior, se remitan a esta DDHPO las documentales que así lo acrediten.



SÉPTIMA. En un plazo de 30 días naturales, posteriores a la aceptación del presente instrumento recomendatorio, se deberá emitir una circular dirigida al personal médico adscrito a la SSyPC, en la que se les conmine para que actúen de manera ética y profesional durante las certificaciones médicas que practiquen, debiendo detallar de manera exhaustiva, clara y precisa las lesiones que pudieran presentar las personas detenidas, ciñendo su labor bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Estatal, hecho lo cual, se remitan a esta Defensoría las documentales que así lo sustenten.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Institución.

153. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

154. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

155. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.



156. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

157. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

158. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

51

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ